



Ciudad de México, 21 de septiembre de 2022

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-HGO-1393/2022

ASUNTO: Se notifica Resolución

C. Ernesto Hernández Flores
Presente

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional el 21 de septiembre del año en curso (se anexa al presente), le notificamos del citado acuerdo y le solicitamos:

ÚNICO. Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico cnhj@morena.si

LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, a 21 de septiembre de 2022

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-HGO-1393/2022

PARTE ACTORA: Ernesto Hernández Flores

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Nacional de Elecciones de MORENA

TERCER INTERESADO: Luis Enrique Cadena García

ASUNTO: Se emite resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-HGO-1393/2022**, relativo al Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales radicado con número de expediente SUP-JDC-978/2022, del cual se desprende el medio de impugnación presentado por el C. **Ernesto Hernández Flores**, de fecha 26 de agosto de 2022, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, por violaciones a los derechos político-electorales en detrimento de la parte impugnante.

GLOSARIO

Actor:	Ernesto Hernández Flores
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
CNHJ	o
Comisión:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
CNE:	Comisión Nacional de Elecciones.
Tercer Interesado:	Luis Enrique Cadena García
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convocatoria:	Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de

Juicio de la ciudadanía:	Morena. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. Convocatoria al Proceso Interno. Con fecha 16 de julio del 2022, las y los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, emitieron Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización.

SEGUNDO. Relación de Registros. El 22 de julio del 2022, la Comisión Nacional de Elecciones, en términos de lo establecido en la Base Octava, emitió el *Listado con los Registros Aprobados de Postulantes a Congresistas Nacionales* para el Estado de Puebla.

TERCERO. Adenda a la Convocatoria. Con fecha de 25 de julio, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena expidió la Adenda a la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario.

CUARTO. Medidas de Certeza. El 29 de julio, la Comisión Nacional de Elecciones emitió el Acuerdo por el que se establecen diversas medidas de certeza relacionadas con el desarrollo de los Congresos Distritales¹.

QUINTO. Realización de Congresos Distritales. Derivado de lo establecido por la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, los días 30 y 31 de julio del año en curso, tuvieron verificativo las asambleas distritales en todas las entidades de la República.

¹ Se denomina indistintamente “Congreso distrital” o “Asamblea distrital”. Corresponden al mismo evento.

SEXTO. Acuerdo de prórroga. El 3 de agosto, la CNE emitió el Acuerdo por el que se prorroga el plazo de la publicación de los resultados de las votaciones emitidas en los Congresos distritales.

SÉPTIMO. Del Escrito Inicial. Se dio cuenta del reencauzamiento realizado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, notificado mediante oficio número **TEPJF-SGA-OA-2169/2022**, por medio del cual notifica el acuerdo de fecha veintinueve de agosto de dos mil veintidós, respecto del Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales radicado con número de expediente **SUP-JDC-978/2022**, medio de impugnación presentado por el **C. Ernesto Hernández Flores**, con fecha 26 de agosto de Elecciones de Morena, por violaciones a los derechos político-electorales en detrimento de la parte impugnante.

OCTAVO. Del acuerdo de Prevención. Toda vez que el medio de impugnación reencauzado, no cumplía con los requisitos establecidos en el reglamento de esta Comisión, lo procedente fue emitir acuerdo de prevención en fecha 7 de septiembre de 2022, para que la parte actora subsanara ciertas deficiencias, acuerdo que fue debidamente notificado a la parte actora y mediante los estrados de esta Comisión.

NOVENO. Del Desahogo de la Prevención. La parte actora estando en tiempo, desahogó la prevención realizada por esta Comisión mediante un escrito presentado vía correo electrónico de este órgano de Justicia partidaria en fecha 09 de septiembre de 2022.

DÉCIMO. De la Admisión y Vista. Derivado de que el recurso de queja aludido cumplía con los requisitos de admisión, este órgano de justicia intrapartidario, emitió en fecha 10 de septiembre del año en curso acuerdo de admisión y vista, ya que la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación por medio del oficio **TEPJF-SGA-OA-2235/2022**, realizó la remisión de informe circunstanciado rendido por la Autoridad señalada como responsable, de fecha 02 de septiembre de 2022, acuerdo que fue debidamente notificado a las partes y publicado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.

DÉCIMO PRIMERO. Del desahogo de la vista. De la revisión de los archivos físicos y electrónicos de esta Comisión, se desprende que, la parte actora no desahogó la vista realizada por esta Comisión.

DÉCIMO SEGUNDO. Del requerimiento. En atención a que en caso de que la parte actora contraviene la elegibilidad del C. **Luis Enrique Cadena García** como Congresista Nacional; es por lo que esta **Comisión estimó procedente dar vista al mismo con el recurso que nos ocupa**, sin embargo, al no contar con los elementos necesarios para tal efecto, es que se requirió a la Comisión Nacional de Elecciones para que proporcionara la dirección de correo electrónico para estar en posibilidad de notificarlo en calidad de tercero interesado, mediante acuerdo de trámite de fecha 11 de septiembre de 2022.

DÉCIMO TERCERO. Del desahogo de requerimiento. La Comisión Nacional de Elecciones, conforme a sus facultades, desahogo en tiempo y forma el requerimiento realizado por este órgano de Justicia partidaria mediante el oficio CEN/CJ/J/1003/2022, de fecha 12 de septiembre del año en curso.

DÉCIMO CUARTO. Del acuerdo de Vista al Tercero Interesado. Atendiendo a que en caso de que la parte actora obtuviese una resolución favorable a sus pretensiones se podrían vulnerar derechos políticos-electorales del C. **Luis Enrique Cadena García**, ya que se está controvirtiendo su elegibilidad como Congresistas Nacionales; es por lo que esta **Comisión estimó procedente dar vista** de las actuaciones dentro del presente expediente para que en su carácter de tercero interesado y en el término de 48 horas manifestará lo que a su derecho considerara, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 3 y 43 del Reglamento, así como el artículo 12 de la Ley de Medios de aplicación supletoria.

DÉCIMO QUINTO. Del desahogo de la vista. De la revisión de los archivos físicos y digitales de esta Comisión se desprende que el Tercero Interesado no presentó desahogo alguno de la vista realizada, motivo por el cual se tiene por precluido su derecho para emitir manifestaciones al respecto y se resolverá con las constancias que hasta la fecha integran los autos.

DÉCIMO SEXTO. Del Cierre de Instrucción. Una vez que las partes han tenido el tiempo para hacer valer su derecho a ser oídas y vencidas en juicio y toda vez que ninguna ofrece pruebas supervenientes, al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente y al obrar en autos todos los elementos necesarios para resolver, lo procedente fue emitir en fecha 15 de septiembre de 2022 el cierre de instrucción, atendiendo a lo contenido por el artículo 45 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

C O N S I D E R A N D O S

1. Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de Morena, 45 del reglamento de esta CNHJ y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

2. Procedibilidad. Se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ, 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE, de conformidad con lo siguiente.

2.1. Oportunidad. El medio de impugnación previsto en la normativa interna para combatir actos relacionados con el procedimiento de renovación previsto en la Convocatoria referida es el procedimiento sancionador electoral², el cual se rige por lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento de la CNHJ donde se establece un periodo de 4 días, los cuales son contabilizados en términos del diverso 40 del citado ordenamiento; es decir, todos los días y horas son hábiles.

En ese contexto, el acto que reclama aconteció el 24 de agosto del 2022, por así indicarlo la cédula de publicación de resultados oficiales de los congresos Distritales de Campeche, **Hidalgo**, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, San Luis Potosí, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz,

² Véase juicio de la ciudadanía SUP-JDC-586/2022.

Yucatán y Zacatecas, al cual se le otorga pleno valor probatorio al tratarse de una documental pública en términos del artículo 59, del Reglamento de CNHJ, lo cual es concordante con lo expuesto con los criterios del Tribunal Electoral³, sobre el alcance demostrativo de dicha probanza.

Por tanto, el plazo para inconformarse transcurrió del 25 al 28 de agosto del año en curso, de tal manera que, si la parte actora promovió el procedimiento sancionador electoral ante la Sala Superior del TEPJF siendo las 13:03 horas del día 26 de agosto, es claro que es oportuna.

2.2. Forma. El medio de impugnación y los escritos posteriores de la demandada fueron presentados de forma física y vía correo electrónico tanto de la Sala Superior como de este órgano jurisdiccional.

2.3. Legitimación. Para dar cumplimiento a lo previsto en el inciso b), del artículo 19, del Reglamento, el promovente aportó su registro como aspirante a participar en la convocatoria rumbo al III Congreso Nacional de Morena, así como su credencial de Protagonista del Cambio Verdadero.

Por tanto, con base en lo previsto por los artículos 86 y 87 del Reglamento en cita, esta Comisión determina que el documento aportado, concatenados los hechos reconocidos por la autoridad responsable en su informe, generan prueba plena y, por ende, certeza en esta Comisión para reconocer la calidad jurídica del actor como afiliado a Morena, Protagonista del Cambio Verdadero, tal como lo establece el artículo 56, del Estatuto del Partido, con lo que se tiene por satisfecha la exigencia señalada.

2.3. Legitimación. Para dar cumplimiento a lo previsto en el inciso b), del artículo 19, del Reglamento, el promovente aportó el siguiente medio probatorio:

- **Prueba documental**, consistente en copia de la credencial de protagonista del cambio verdadero con número de ID ██████████
- **Prueba documental**, consistente en copia de credencial emitida por el Instituto Nacional Electoral a favor del C. Ernesto Hernández Flores.

³ Véase el SUP-JDC-754/2021, así como lo determinado en el diverso SUP-JDC-238/2021.

- **Prueba Documental**, consistente en copia de la solicitud de registro para Congresista Nacional de MORENA, emitida por la CNE a favor del quejoso.

Por tanto, con base en lo previsto por los artículos 86 y 87 del Reglamento en cita, esta Comisión determina que el documento que se adjunta, concatenados los hechos reconocidos por la autoridad responsable en su informe, generan prueba plena y, por ende, certeza en esta Comisión para reconocer la calidad jurídica de la actora como afiliada a Morena y Protagonista del Cambio Verdadero, tal como lo establece el artículo 56, del Estatuto del Partido, con lo que se tiene por satisfecha la exigencia señalada.

3. Precisión del acto impugnado

En cumplimiento al artículo 122, incisos a), b) c) d) del Reglamento de la CNHJ, con la finalidad de lograr congruencia entre lo pretendido y lo resuelto, se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto impugnado⁴ atendiendo a los planteamientos que reclama la parte actora de la autoridad señalada como responsable, consistente en:

- 1. La presunta ilegal elección del C. Luis Enrique Cadena García dentro de la asamblea Distrital del distrito federal 05 en el Estado de Hidalgo, derivado de que se considera que no cumple con los requisitos establecidos por la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA.**
- 2. Inelegibilidad del C. Luis Enrique Cadena García derivado de un presunto tercer periodo consecutivo de reelección.**

Para acreditar lo anterior, ofrece como pruebas las siguientes:

- 1. DOCUMENTAL TÉCNICA**, Consistente en la liga web: <https://www.animalpolitico.com/2012/arranca-hoy-congreso-nacional-de-morena/>

⁴ Resulta aplicable, por las razones que contiene, el siguiente criterio jurisprudencial consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, a la Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, Tesis p. VI/2004, visible a página 255, de rubro: **ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.**

La nota periodística da constancia de la aprobación de documentos básicos, declaración de principios, programa y estatutos, así como integrantes del Consejo Nacional y Comité Ejecutivo Nacional en el año 2012 por parte de consejeros distritales del país;

2. **DOCUMENTAL TÉCNICA**, Estriba en el sitio de internet: http://dof.gob.mx/nota_detalle.ph?codigo=5371559&fecha=25/11/2014 Estatuto de **Morena** publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el veinticinco de noviembre de dos mil catorce;

3. **DOCUMENTAL TÉCNICA**, residente en la dirección electrónica: <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicps-nacionales/organos-direccion> Bajo el principio de máxima publicidad que rige todas las actividades del Instituto Nacional Electoral (INE), se exhibe en archivo descargable los órganos de dirección a nivel nacional y estatal de **Morena**, que contiene la entidad, nombre del encargado, cargo así como fecha de elección. Dichos nombramientos en los órganos ejecutivos se encontraron vigentes del 2015 al 2022. En el caso de Luis Enrique Cadena da constancia de que fue elegido para un segundo periodo el veinticinco de octubre de 2015, lo anterior es posible llevando a cabo la búsqueda por estado y por nombre completo en el archivo Excel descargable de la página;

4. **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la certificación que emitió el Lic. Uriel Lugo Huerta, Secretario Ejecutivo del IEEH, el día veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, sobre siete fojas que son copia fiel del oficio REPMORENAINE-368/2015 de fecha tres de diciembre de dos mil quince, dirigido a la presidenta del mismo instituto, sobre la integración del Comité Estatal, signados por el Lic. Horacio Duarte Olivares como representante propietario de Morena ante el Consejo General del INE. La anterior hacer prueba de la instalación del segundo congreso y consejo de morena en Hidalgo;

5. **DOCUMENTAL TÉCNICA**. Se relaciona con la liga web: http://dof.gob.mx/nota_detalle.ph?codigo=5547306&fecha=27/12/2018 Estatuto Reformado de **Morena** publicado en el DOF el veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho;

6. **DOCUMENTAL TÉCNICA**. Consistente en el sitio de internet: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/cnociii.pdf> El cual contiene en la parte superior el link para la descarga de la *Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario* que emite el Comité Ejecutivo Nacional de **Morena** y que entre las bases destaca la fecha de la celebración de los congresos distritales en el caso de Hidalgo, así como las bases y las etapas del proceso de los congresos distritales.

7. **DOCUMENTAL TÉCNICA.** Estriba en la dirección electrónica: https://www.te.gob.mx/Informacion_jurisdiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-1236-2019.pdf Resolución del expediente cifrado alfanumérico SUP-JDC-1236/2019 de fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve.
8. **DOCUMENTAL TÉCNICA.** Residente en la liga web <https://documentos.morena.si/HGO-MyH-220722.pdf> que contiene el listado con los registros aprobados de las y los postulantes a congresistas nacionales, sujetos a votación en cada distrito, que para el caso se puede encontrar el nombre del quejoso en la página 16 del documento;
9. **DOCUMENTAL TÉCNICA.** Estriba en la dirección electrónica <https://morena.org/wp-content/uploads/2022/07/HIDALGO-1.pdf> que definió los centros de votación correspondientes a las tres asambleas del Congreso Distrital (V) de Tula de Allende;
10. **DOCUMENTAL TÉCNICA.** Imagen de la credencial de elector a nombre de Ernesto Hernández Flores.
11. **DOCUMENTAL TÉCNICA.** Imagen de la credencial de afiliado de **Morena** a nombre de Ernesto Hernández Flores.
12. **DOCUMENTAL TÉCNICA.** Escaneo de la “solicitud de registro para congresista nacional de Morena” a nombre del quejoso.
13. **DOCUMENTAL TÉCNICA.** Escaneo de la “semblanza sobre la trayectoria, los principios ético políticos, antigüedad en la lucha por causas sociales” a nombre del quejoso.
14. **DOCUMENTAL TÉCNICA.** Archivo en formato PDF, que consiste en la “acta del Congreso Distrital para la elección de Coordinadores Distritales, delegados al Congreso nacional y Consejeros Estatales de Morena”, correspondientes a la sede de votación de Huichapan, Hidalgo.
15. **DOCUMENTAL TÉCNICA.** Archivo en formato PDF, que consiste en la “acta del Congreso Distrital para la elección de Coordinadores Distritales, delegados al Congreso nacional y Consejeros Estatales de Morena”, correspondientes a la sede de votación de Tepeji del Río de Ocampo Hidalgo.
16. **DOCUMENTAL TÉCNICA.** Archivo en formato PDF, que consiste en la “acta del Congreso Distrital para la elección de Coordinadores Distritales, delegados

al Congreso nacional y Consejeros Estatales de Morena”, correspondientes a la sede de votación de Tula de Allende, Hidalgo.

17. DOCUMENTAL PÚBLICA. Petición dirigida al presidente del CEN de Morena Mario Martín Delgado Carrillo, sobre la integración del primer Congreso (2012) y por ende también primer Consejo de Morena en el Estado de Hidalgo, así como del Comité Ejecutivo Estatal que tuvo su vigencia del 2012 al 2015.

Documental que se solicita se sea solicitada porque no ha recibido respuesta.

18. DOCUMENTAL PRIVADA. Residente en la nota periodística: <https://criteriohidalgo.com/noticias/hidalgo/morena-resultados-consejerias>

19. DOCUMENTAL TÉCNICA. Estriba en la nota periodística publicada en la liga de internet el día 25 de agosto de la presente anualidad: <https://criteriohidalgo.com/noticia/morena-debe-nombrar-hoy-a-sus-consejeros>

20. DOCUMENTAL TÉCNICA. Correspondiente a los sitios de internet que alberga la cuenta de Morena en la red social Twitter, que contiene el siguiente tweet, que se titula: “Mensaje a la militancia: Los resultados de las votaciones de los Congresos Distritales se darán a conocer esta semana, a más tardar dos días antes de la celebración de los Congresos Estatales.

<https://twitter.com/PartidoMorenaMx/status1556437426670895104/photo/1>
<https://twitter.com/PartidoMorenaMx/status1556437426670895104/photo/2>
<https://twitter.com/PartidoMorenaMx/status1556437426670895104/photo/3>

21. DOCUMENTAL TÉCNICA. Radica en las publicaciones en internet, que el partido Morena dio a conocer en sus páginas oficiales de Facebook y Twitter:

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=36533175766704&set=a.289221586731197>
<https://twitter.com/PartidoMorenaMx/status/1569912375503372288>

22. DOCUMENTAL TÉCNICA. Estriba en la página web, que contiene los “resultados oficiales de los congresos distritales”, y que tienen como encabezado la publicación: “En cumplimiento a lo dispuesto en el último inciso de la fracción II de la Base Octava de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para la Unidad y Movilización, la Comisión Nacional de Elecciones publica los resultados de las personas electas en los Congresos Distritales correspondientes” y que para el caso de Hidalgo da a conocer la conformación del Congreso Estatal y Congresistas nacionales por Hidalgo:

23. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas las actuaciones contenidas en el expediente que se conforme con motivo de la sustanciación del presente medio de control constitucional.

24. PRESUNCIONAL. En sus dos aspectos la legal y humana; en todo lo que beneficie a los intereses de su oferente.

De los medios de prueba ofrecidos en el recurso de queja por la parte actora: Se tiene por ofrecidas y admitidas las DOCUMENTALES de acuerdo a lo previsto en los artículos 54 y 55 del Estatuto de MORENA, así como el Título Décimo Primero del Reglamento de la CNHJ de Morena, mismas que se tienen por desahogadas dada su propia y especial naturaleza.

Por lo que hace a la prueba ofrecida como “DOCUMENTAL PUBLICA. Petición dirigida al presidente del CEN de Morena Mario Martín Delgado Carrillo, sobre “la integración del primer Congreso (2012) y por ende también primer Consejo de Morena en el Estado de Hidalgo, así como del Comité Ejecutivo Estatal que tuvo su vigencia del 2012 al 2015.”, la misma se tiene por no admitida, toda vez que no se encuentra anexa al medio de impugnación, tal y como fue establecido en el acuerdo de admisión.

Por lo que hace a las pruebas técnicas toda vez que no fueron ofrecidas con las formalidades establecidas en el artículo 73 del Reglamento de la CNHJ, su valor indiciario se ve disminuido a no precisarse concretamente lo que pretende acreditar, identificando los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba técnica.

4. Informe circunstanciado.

La autoridad responsable, en este caso, la Comisión Nacional de Elecciones; en términos del artículo 42 del Reglamento, como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, pudiendo proporcionar información sobre los antecedentes del acto

impugnado y para avalar la legalidad de su proceder⁵, de ahí que, al rendir el informe circunstanciado, **señaló que:**

ES CIERTO EL ACTO IMPUGNADO sólo por lo que hace a la realización de los Congresos Distritales, celebrados de acuerdo a lo previsto en la BASE TERCERA de la Convocatoria y de la publicación de la lista de registros aprobados de fecha 22 de julio de 2022, así mismo hace referencia a que la figura de la reelección de las y los Consejeros Nacionales y Estatales, así como de los cargos de dirección ejecutiva, se encuentran prevista en los artículos 10 y 11 del Estatuto de Morena.

6. Agravios.

De la lectura íntegra del escrito inicial de queja, se advierte que el agravio propuesto por la parte actora, se sustenta en lo siguiente:

ÚNICO. La responsable vulnera los artículos 17, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que se infringe lo mandado por el Pleno de la Sala Superior, derivado de la resolución del expediente SUP-JDC-1236/2019, al resultar electo el C. Luis Enrique Cadena García, en atención a que él ya había sido electo al mismo cargo en los años 2012 y 2015, siendo el caso de que para 2022 sería su segunda reelección, lo cual es contrario a lo establecido por los artículos 10° y 11° del Estatuto de Morena.

7. Planteamientos del caso.

Conforme a lo expuesto, es claro que existe una controversia entre lo reclamado por la parte actora y lo sostenido por la autoridad partidista responsable ya que, de las manifestaciones de **la autoridad al rendir su informe circunstanciado, lo que afirma es que no le asiste la razón a la parte**

⁵ Tesis XLV/98, del TEPJF, de rubro: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN**

accionante respecto a los agravios planteados, por lo que resultan infundados y por ende es válida la aprobación del registro y elección del C. Luis Enrique Cadena García, sin que se advierta alguna otra causal que invoque el accionante para acreditar una supuesta inelegibilidad, entonces, es necesario analizar las razones que expone la parte actora para evidenciar lo contrario.

8. Marco jurídico

8.1 Sobre la valoración probatoria.

La importancia de las pruebas en todo procedimiento es evidente, pues sólo a través de la actividad probatoria, que incluye la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir las que obran en cada juicio, el juzgador puede alcanzar un conocimiento mínimo de los hechos que dan lugar a la aplicación de las normas jurídicas pertinentes, y dar respuesta a los asuntos de su competencia.

De ello surge el concepto de derecho a la prueba que, conforme a la doctrina jurisprudencial pacífica y unánime, constituye uno de los principales elementos tanto del debido proceso (formalidades esenciales del procedimiento), como del acceso a la justicia, al ser el más importante vehículo para alcanzar la verdad.

Ese derecho a probar se respeta cuando en la ley se establecen las condiciones necesarias para hacerlo efectivo, no sólo para que las partes tengan oportunidad de allegar al proceso el material probatorio de que dispongan, sino también para que éste lleve a cabo su valoración de manera racional y con esto la prueba cumpla su finalidad en el proceso.

El derecho de audiencia reconocido en el artículo 14 constitucional, fue interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que ese derecho consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente a que se emita el acto privativo.⁶

⁶ Jurisprudencia por reiteración 1a./J. 11/2014 (10a.), de la Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 396; cuyo rubro y texto son: **“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.**

En ese sentido, como derecho humano, impone a las autoridades el deber de cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de garantizar una defensa adecuada antes del acto de privación para hacer efectivo el derecho de audiencia.

Para ello, se estimó necesario colmar como requisitos mínimos: 1) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; **2) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa**; 3) la oportunidad de alegar y 4) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

En este sentido, desde la perspectiva del análisis de regularidad constitucional de normas generales, una manera ordinaria de examinar el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento y, en consecuencia, al derecho de audiencia, consiste en analizar si la ley procesal respectiva prevé la posibilidad de que las partes sean llamadas al procedimiento relativo, sean escuchadas, puedan ofrecer pruebas, alegar de buena prueba, y que la autoridad debe emitir la resolución correspondiente.

Es decir, **el derecho a probar**, se puede definir como “aquél que posee el litigante consistente en la utilización de todos los medios probatorios necesarios para formar la convicción del órgano jurisdiccional acerca de lo discutido en el proceso”.⁷

En la doctrina, ese derecho involucra la facultad de proponer medios de prueba, derecho a que se admitan los medios de prueba (o la inadmisión motivada, en su caso), a la práctica de las pruebas, y a **que sean valoradas en la sentencia o resolución**.⁸

⁷ Así lo define Picó Junoy en la obra El derecho a la prueba en el proceso civil. Citado por Abell Lluch, Xavier, Derecho probatorio, Bosch Editor, España, 2012, p. 35.

⁸ Abell Lluch, Xavier, Derecho probatorio, 35 a 38 pp.

En semejante sentido se pronuncia Muñoz Sabaté, Luis, Curso de Probática Judicial, Ed. La Ley, España, 2009, 32 p.

Por lo que toca a la valoración de la prueba, la tradición doctrinal⁹ y jurisprudencial¹⁰ reconoce la existencia de pruebas de libre valoración y de valoración tasada o fijada en la ley. Las primeras son pruebas cuyo valor se somete a la sana crítica del juzgador previamente a atribuirle un valor en la decisión judicial o sentencia; las segundas son aquellas pruebas a las “que el legislador atribuye el valor probatorio de la prueba, por lo que deben excluirse cualesquiera otros resultados probatorios en relación con el mismo hecho”.¹¹

Al respecto, a nivel interno, el artículo 54 del Estatuto previene que el procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas.

Por su parte, el artículo 52 del Reglamento estatuye que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Para el análisis del caudal probatorio, la CNHJ garantizará el principio de equilibrio procesal entre las partes.

Por tanto, en términos del ordinal 53 del Reglamento, quien afirma está obligado a probar. También lo está quien niega, cuando su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.

De ahí que, de acuerdo al diverso 54 del citado ordenamiento, son objeto de prueba los hechos materia de la litis. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

En consecuencia, el catálogo de probanzas que pueden aportarse consiste en Documental Pública, Documental Privada, Testimonial, Confesional, Técnica, Presuncional legal y humana e Instrumental de actuaciones, debiéndose ofrecer expresando con claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, así como las razones por las que la oferente estima que demostrarán sus afirmaciones.

⁹ Hugo Alsina, Hernando Devis Echandía, Jordi Nieva Fenoll, Teresa Armenta Deu, etcétera.

¹⁰ Es ilustrativo de lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 97/2015 (10a.), cuyo rubro es: **PRUEBA PERICIAL. SU VALORACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO.**

¹¹ Abell Lluch, Xavier, Derecho probatorio, 467 p

Por su parte, el artículo 59, considera como prueba documental pública cualquier documento escrito otorgado por autoridad, funcionaria o funcionario público o persona investida por ejercicio de la fe pública, dentro del ámbito de su competencia y en legal forma, también serán consideradas documentales públicos la documentación emitida por los órganos de MORENA en original y/o copia certificada.

En caso de presentarse en copia simple, deberá perfeccionar el medio de prueba en el momento de la Audiencia estatutaria, por medio de su cotejo con el original, por lo que se consideran como prueba documental privada las que se encuentran fuera de los supuestos mencionados.

Siendo aplicable, para todo lo relatado, el criterio 1a. CXII/2018 (10a.), sustentado por la Primera Sala de la SCJN, titulada **DERECHO A PROBAR. CONSTITUYE UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO INTEGRANTE DEL DERECHO DE AUDIENCIA.**

es por lo que derivado de lo anteriormente expuesto, es que esta Comisión le otorga valor de indiciario a las pruebas ofertadas por la parte actora, ya que de la misma se desprende la existencia de diversos hechos como lo son la publicación del Estatuto de Morena, los principios que nos rigen como partido político, la sentencia emitida por la Sala Superior del TEPJF dentro del expediente SUP-JDC-1235/2019, diversos actos correspondientes a las etapas de la renovación interna de nuestro Instituto Político, entre otros.

8.2 Autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos. La autoorganización o autodeterminación, es una facultad otorgada en la Constitución federal y en las leyes secundarias a los partidos políticos. De ahí que cuentan con la facultad de autoorganización y autodeterminación, que implica el derecho de gobernarse en términos de su normativa interna.

De tal suerte, debe estimarse que la normativa interna de los partidos políticos, materialmente es la ley electoral que los regula, al ser de carácter general, abstracto e impersonal.

Así, el derecho de los partidos al que se alude, implica la facultad que tienen de auto normarse y establecer de esa forma su régimen propio, regulador de organización al interior de su estructura.

Entonces, la autodeterminación de los partidos y la democracia interna con la que deben contar, se cumple si los partidos en la voluntad de organizarse y regularse hacia su interior, crear las reglas y los procedimientos que permitan la participación de sus integrantes en la gestión y control de los órganos de gobierno, reconocerles los derechos a las y los afiliados, así como permitir la participación de estos, en la formación de la voluntad de los partidos. Sirve de apoyo lo previsto por la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 41/2016, cuyo rubro y contenido es el siguiente.

PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO.- De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º, 17 y 41, párrafo segundo, Base Primera, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 1, párrafo 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 46 y 47, de la Ley General de Partidos Políticos, se concluye que el derecho a la auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la potestad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura orgánica, así como el deber de implementar procedimientos o mecanismos de autocomposición que posibiliten la solución de sus conflictos internos y garanticen los derechos de la militancia. Por tanto, cuando en la normativa interna no se prevea de manera específica un medio de impugnación para controvertir ciertas determinaciones partidistas, los partidos políticos deben implementar mecanismos para la solución de sus conflictos internos, a fin de garantizar que toda controversia se resuelva por los órganos colegiados responsables de la impartición de justicia intrapartidaria, de forma independiente, objetiva e imparcial en la toma de sus decisiones, con lo cual se salvaguarda el derecho de la militancia de acceder a la justicia partidaria antes de acudir a las instancias jurisdiccionales y el de auto-organización de los partidos políticos.

En consecuencia, la obligación primordial en el ámbito interno consiste en respetar la democracia en su seno, esto es, contar con procedimientos democráticos y respetar escrupulosamente los derechos fundamentales de sus militantes¹².

8.3 Derecho de la militancia a ser votada.

Este órgano jurisdiccional considera que el derecho de la Parte actora deriva de su derecho de asociación, en su vertiente de afiliación¹³, en materia político-electoral, conforme a lo previsto en los

¹² Jurisprudencia 3/2005: “**ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS**”.

¹³ Véanse las jurisprudencias 36/2002 y 47/2013, de rubros JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A

artículos 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos; 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 9, primer párrafo, y 41, base I, de la Constitución federal y encuentra su regulación en la Ley General de Partidos Políticos, la cual en el artículo 40 estableció:

“1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:

a) Participar personalmente y de manera directa o por medio de delegados en asambleas, consejos, convenciones o equivalentes, en las que se adopten decisiones relacionadas con la aprobación de los documentos básicos del partido político y sus modificaciones, la elección de dirigentes y candidatos a puestos de elección popular, la fusión, coalición, formación de frentes y disolución del partido político;

b) Postularse dentro de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de representación popular, cumpliendo con los requisitos que se establezcan en las disposiciones aplicables y en los estatutos de cada partido político;

c) Postularse dentro de los procesos de selección de dirigentes, así como para ser nombrado en cualquier otro empleo o comisión al interior del partido político, cumpliendo con los requisitos establecidos por sus estatutos;

d) Pedir y recibir información pública sobre cualquier asunto del partido político, en los términos de las leyes en materia de transparencia, independientemente de que tengan o no interés jurídico directo en el asunto respecto del cual solicitan la información;

e) Solicitar la rendición de cuentas a sus dirigentes, a través de los informes que, con base en la normatividad interna, se encuentren obligados a presentar durante su gestión;

f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;

g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;

i) Impugnar ante el Tribunal o los tribunales electorales locales las resoluciones y decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos político-electorales, y

j) Refrendar, en su caso, o renunciar a su condición de militante.”

Por su parte, el artículo 5º del Estatuto de Morena establece como derechos de la militancia los siguientes:

“a. Registrarse en su lugar de residencia, formar parte de un Comité de Protagonistas y contribuir activamente en la lucha de MORENA para lograr la transformación de nuestro país;

DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN, y DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN MATERIA ELECTORAL. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES A SU CONTRAVENCIÓN, POR LA VÍA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, respectivamente.

- b. Expresar con libertad sus puntos de vista; ser tratado de manera digna y respetuosa, escuchar y ser escuchado por sus compañeros, compañeras y dirigentes; y comprometerse a cumplir con los principios, normas y objetivos de nuestro partido;*
- c. Contribuir de manera decidida a la defensa y reconocimiento del patrimonio y los derechos humanos económicos, sociales, culturales y políticos de las y los ciudadanos en lo individual y de las colectividades que integran al pueblo de México, con el fin de lograr su plena soberanía;*
- d. Hacer valer el derecho a la información, enfrentando en todo momento el control y la manipulación que se ejerce desde algunos medios de comunicación, que sólo están al servicio de grupos de intereses creados;*
- e. Colaborar y participar en la organización y realización de talleres, seminarios, cursos y foros de discusión orientados a la formación, capacitación y concientización política de la población -especialmente de aquélla que ha sido excluida del sistema educativo en todos sus niveles-, en la defensa de sus derechos y el patrimonio del país;*
- f. Convencer y concientizar a otras y otros ciudadanos de la importancia de participar en MORENA;*
- g. Participar en las asambleas de MORENA e integrar y/o nombrar en su caso a sus representantes en los congresos, consejos y órganos ejecutivos, de acuerdo con los principios y normas que rigen a nuestro partido;**
- h. Solicitar y recibir la información que requieran del partido por parte de los órganos estatutarios correspondientes;*
- i. La tercera parte de las y los Protagonistas del cambio verdadero en cada instancia, podrá solicitar que se convoque a Congreso Nacional, Estatal, Distrital o Municipal extraordinario, observando las formalidades que establece este Estatuto.*
- j. Los demás derechos establecidos en el artículo 40 de la Ley General de Partidos Políticos.”**

El derecho a ser votado también conocido como sufragio pasivo, hace referencia al derecho de los ciudadanos para postularse como candidatos en condiciones de igualdad a un cargo público y a ocuparlo si se logra obtener la cantidad de votos necesario para ello. Así entendido, el objeto de este derecho —o el bien tutelado jurídicamente— es la igualdad para: a) competir en un proceso electoral; b) ser proclamado electo, y c) ocupar materialmente y ejercer el cargo.¹⁴

Una de las vertientes del derecho a ser votado es el derecho a ser registrado, el cual consiste en que las y los ciudadanos que cumplan con los requisitos de elegibilidad y postulación tienen derecho a ser registrados formalmente, conforme a la normativa correspondiente.¹⁵

¹⁴ De la Mata Pizaña Felipe, Tratado de Derecho Electoral, Tirant lo Blanch, p.323

¹⁵ La Sala Superior del Tribunal Electoral ha sostenido que el derecho a ser votado comprende el correcto registro de las candidaturas (Tesis XLVIII/2001)

En este orden de ideas, en la Ley General de Partidos Políticos y el Estatuto de Morena se incorpora el derecho de ser votado a la militancia de Morena al establecer que las personas integrantes de un partido político tienen derecho a postularse dentro de los procesos de selección interna de dirigencia, cumpliendo con los requisitos establecidos en la norma estatutaria.

Para el caso, en ejercicio del principio de autodeterminación, Morena instrumentó el derecho de la militancia a votar y ser votada dentro del actual proceso de selección interna en la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para la Unidad y Movilización.

En este sentido, el ejercicio del derecho de ser votadas de las personas aspirantes se salvaguarda al cumplirse otros principios rectores de los procesos electorales como la autenticidad, legalidad y certeza.

8.4 Normativa sobre la valoración de perfil como método de selección.

Las Bases Segunda, Quinta, Sexta y Octava de la Convocatoria establecen que la Comisión Nacional de Elecciones cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por las personas aspirantes y verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en los numerales 7º, 8º, 9º, 10º y 11º del Estatuto de Morena, así como valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a congresistas nacionales de conformidad con los intereses del partido, por lo que se trata de una facultad discrecional de la Comisión Nacional de Elecciones.

“SEGUNDA. DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES.

I. De la emisión de la Convocatoria: Comité Ejecutivo Nacional, a propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones.

II. De la organización de las elecciones para la integración de los órganos: Comisión Nacional de Elecciones.

III. De la validación y calificación de los resultados: Comisión Nacional de Elecciones.

QUINTA. DE LA ELEGIBILIDAD

Podrán solicitar su registro para postularse en las asambleas electivas todas las personas

Protagonistas del Cambio Verdadero que estén en pleno uso y goce de sus derechos partidarios y que cumplan con los requisitos de esta convocatoria para cada cargo.

Para la integración de los órganos de MORENA se deberá estar a lo dispuesto por los artículos 7º, 8º, 9º, 10º, y 11º, del Estatuto, para lo cual las personas Protagonistas del Cambio Verdadero tendrán las prerrogativas correspondientes y deberán cumplir las disposiciones que, en cada caso, apliquen. La Comisión Nacional de Elecciones tomará las medidas necesarias para garantizar la prevalencia de dichas disposiciones estatutarias.

No podrán postularse las personas que hayan sido candidatas o candidatos de un partido político diverso a MORENA en los procesos electorales federales y locales 2020-2021 y 2021-2022, a menos que hubieren sido postulados por parte de la coalición o candidatura común que MORENA haya encabezado en dichos procesos.

Considerando la situación extraordinaria ocasionada por la pandemia del virus SARS-CoV-2 (COVID-19), para privilegiar el derecho a la salud y disminuir al máximo posible la interacción entre personas, garantizado su derecho de participación, la solicitud del registro para la postulación se hará a través de la página de internet: www.morena.org

La solicitud de registro se acompañará con la siguiente documentación digitalizada:

a) Formato único de solicitud de registro con fotografía y firma autógrafa, en el formato que para tal efecto emita la Comisión Nacional de Elecciones, mismo que incluirá la semblanza sobre la trayectoria, los atributos ético-políticos y la antigüedad en la lucha por causas sociales de la persona aspirante;

b) Copia legible de la Credencial para votar vigente por ambos lados, misma que acreditará el domicilio del aspirante en el Distrito Federal Electoral al que aspira a participar.

En el caso de personas mexicanas en el exterior para registrar su aspiración para las Asambleas de Mexicanos en el Exterior, en lugar de la Credencial para votar con fotografía, podrán acompañar alguna identificación con fotografía expedida por autoridad mexicana o extranjera del lugar en que residan.

En el caso de personas de entre 15 y 17 años de edad, en lugar de Credencial para votar con fotografía, podrán presentar alguna identificación escolar o CURP.

c) Para acreditar la calidad de Protagonista del Cambio Verdadero, alguna constancia de afiliación a MORENA. En su caso, conforme a la determinación de la Sala Superior en el SUP-JDC-1903/2020 y acumulados, los solicitantes podrán aportar las pruebas que consideren pertinentes a efecto de acreditar la calidad de militante, lo cual será analizado por la Comisión Nacional de Elecciones al verificar el cumplimiento de los requisitos;

d) La documentación o archivos digitales que considere para evidenciar su trabajo y compromiso con el Proyecto de la Cuarta Transformación.

Por tratarse de un registro en línea se deberán tener digitalizados dichos documentos, para el llenado de los datos y la carga de los archivos en la plataforma electrónica misma que

emitirá acuse.

En caso de omisiones en la documentación enviada, se notificará a la persona aspirante por medio del correo electrónico que haya señalado para que, en el plazo de 3 días siguientes al que se notifique la prevención correspondiente, envíe el o los documentos respectivos al correo electrónico: omisiondocumentalmorena2021@gmail.com

La Comisión Nacional de Elecciones verificará el cumplimiento de requisitos y hará la valoración correspondiente.

Es fundamental señalar que la entrega o envío de documentos no acredita la postulación ni genera la expectativa de derecho alguno, salvo el respectivo derecho de información.

El registro de las y los aspirantes podrá ser cancelado, o no otorgado, por violación grave a las reglas establecidas en el Estatuto y en esta Convocatoria a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones y del Comité Ejecutivo Nacional. Queda estrictamente prohibido que quienes son aspirantes realicen acusaciones públicas contra el partido, sus órganos de Dirección u otros aspirantes o protagonistas, o en su caso, cometan actos de violencia física contra otros miembros o el patrimonio del partido. La falta a esta disposición será sancionada con la cancelación del registro de aspirante a la candidatura correspondiente y se dará vista a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. Asimismo, las personas aspirantes, la militancia y la ciudadanía simpatizante o cualquier otra persona interesada tienen el deber de cuidado del proceso, por lo que deberá estar atenta a las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través de la página de internet www.morena.org”

SEXTA. REQUISITOS

I. Todas y todos aquellos que decidan solicitar su registro deberán asumir lo siguiente:

- Que las personas dirigentes de MORENA deben coincidir con la estrategia política del partido y tener pleno compromiso de consolidar la Cuarta Transformación de la vida pública de México, lo cual se acredita con hechos y no con palabras. Así ante la posibilidad de que sean electas y electos como dirigentes de alguno de los órganos de nuestro movimiento, antes, deben tener muy claro, se someten a la valoración del partido y que esta tarea requiere de tiempo completo para trabajar en la organización, participación y concientización del pueblo mexicano. No es válido ética, moral y estatutariamente participar, contender, ser electa o electo y no cumplir con la palabra, el compromiso adquirido y las cualidades necesarias.*
- Que en su quehacer cotidiano son portadoras y portadores de una nueva forma de actuar, basada en valores democráticos y humanistas y no en la búsqueda de la satisfacción de intereses egoístas, personales, de facción o de grupo.*
- Que su deber es predicar con el ejemplo, convirtiéndose así en dirigentes con reconocimiento y respeto por parte de todas y todos los Protagonistas del Cambio Verdadero y la sociedad civil en general.*
- Que no participarán ni permitirán ninguno de los vicios de la política neoliberal: el influyentísimo, el amiguismo, el nepotismo, el sectarismo, el grupismo, el patrimonialismo, el clientelismo, el uso de recursos para imponer o manipular la voluntad de otras y otros, la corrupción y el entreguismo.*
- Que rechazarán y de ninguna manera practicarán la denostación o calumnia pública entre*

miembros o dirigentes de nuestro partido, pues suele ser inducida o auspiciada por nuestros adversarios con el propósito de debilitarnos o desprestigiarnos.

• Que deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad que marca el Estatuto para el cargo que aspiren, así como estar sujetos a la valoración, determinaciones y resultados de la Comisión Nacional de Elecciones, así como de los diversos procesos señalados en la presente convocatoria.

Debiendo hacerse patente que el envío o inscripción a los procesos de referencia en esta convocatoria, no generan expectativa o certeza de que se obtendrá el encargo que se busca.

OCTAVA. DEL DESARROLLO DE LOS CONGRESOS

I. Todas y todos aquellos que decidan solicitar su registro deberán asumir lo siguiente:

(...)

De tal manera que la Comisión Nacional de Elecciones, en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias y ante la imposibilidad de tener congregaciones en las asambleas que permitan la presentación y deliberación de los perfiles postulados; publicará un listado solamente con los registros aprobados, a más tardar el 22 de julio de 2022, de hasta 200 mujeres y 200 hombres por distrito que serán las personas sujetas a votación en la Asamblea Distrital correspondiente, sin menoscabo que se notifique a cada uno de las personas solicitantes el resultado de la determinación en caso de que así lo solicite de manera fundada y motivada.

De igual forma se estableció que la entrega de documentos o envío de documentos no acredita la postulación ni genera la expectativa de derecho alguno, salvo el respectivo derecho de información; es decir, la presentación de los documentos precisados no garantiza la aprobación.

Además, conforme a lo establecido en los artículos 44º, inciso w. y 46º, incisos b., c. del Estatuto, la Comisión Nacional de Elecciones tiene facultad para elegir, de entre todas las alternativas posibles que hayan sido presentadas y aprobadas en cuanto a la satisfacción de requisitos de elegibilidad, aquella que mejor responda a los intereses de la estrategia política de este partido político como se señala.

Es de vital importancia invocar lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-65/2017, que determinó lo siguiente:

“...al efecto, es preciso mencionar que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por los aspirantes para

verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, así como valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, incisos c y d, del Estatuto de MORENA, de acuerdo con los intereses del propio Partido”

De igual manera, resulta relevante tomar en consideración lo resuelto por la Sala Superior en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-891/2022 que, en la parte que interesa, es al tenor literal siguiente:

37. Conforme a lo señalado en el artículo 46, apartados c. y f., del Estatuto de MORENA, son atribuciones de la Comisión Nacional de Elecciones, entre otras, verificar el cumplimiento de los requisitos de los aspirantes a un cargo de dirección interna, así como validar y calificar los resultados electorales internos.

De esta forma, el ejercicio de las facultades discrecionales supone, por sí mismo, una estimativa del órgano competente para optar, previa valoración de su perfil político, aquella que mejor se adecue a las normas, principios, valores, directrices estrategia y representación política.

Esto es, la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, más bien, el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un determinado margen de apreciación frente a eventualidades a la autoridad u órgano partidista, quien luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.

Por tanto, es importante distinguir a la discrecionalidad de la arbitrariedad, porque estas categorías constituyen conceptos jurídicos diferentes y opuestos.

La discrecionalidad es el ejercicio de potestades previstas en la ley, pero con cierta libertad de acción, para escoger la opción que más favorezca; sin embargo, no es sinónimo de arbitrariedad, en tanto constituye el ejercicio de una potestad legal que posibilita arribar a diferentes soluciones, pero siempre en debido respeto de los elementos reglados, implícitos en la misma.

8.5 Principios de certeza y legalidad en materia electoral

El principio de certeza en materia electoral consiste en que los participantes en cualquier procedimiento electoral conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de los

comicios en los que participa, para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos políticos, de modo tal que estén enterados previamente, con claridad y seguridad, sobre las reglas a que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales partidistas¹⁶. Por su parte, el principio de legalidad en materia electoral refiere que todos los actos de las autoridades encargadas del proceso electoral deben ajustar su actuación a la normativa constitucional y legal en el ámbito de su competencia.¹⁷

9. DECISIÓN DEL CASO

Habiendo analizados los agravios expuestos por la parte actora, observando en todo momento lo indicado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria recaída en el SUP-JDC-792/2022, esta Comisión arriba a la conclusión de que tales disensos son **infundados**.

9.1 Estudió y decisión sobre el único agravio.

Al respecto, esta Comisión considera que **no le asiste razón a la parte actora por lo siguiente**.

En primer lugar, se necesita hacer referencia a lo resuelto por la Sala Superior respecto a la interpretación de los artículos 10º y 11º del Estatuto de Morena 2014 y 2018, lo cual se resume de la siguiente manera:

Precedente	Criterio
SUP-JDC-1236/2019	Únicamente los miembros de la dirigencia que, de manera paritaria, sea electa en la asamblea del veinte de noviembre de dos mil diecinueve, tendrán derecho a ser postulados de manera sucesiva hasta dos ocasiones consecuencia, excluyendo de tal supuesto (dos reelecciones sucesivas) a los integrantes que resultaron electos en dos mil doce y dos mil quince.
SUP-JDC-1312/2019	Únicamente los miembros de dirigencia que, de manera paritaria, sea electa en la asamblea del veinte de noviembre, tendrán derecho a ser

¹⁶ P./J. 98/2006, de rubro: “**CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO**”

¹⁷ P./J.144/2005, de rubro: “**FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO**”

	<p>postulados de manera sucesiva hasta en dos ocasiones consecutivas, excluyendo de tal supuesto (dos reelecciones sucesivas) a los integrantes que resultaron electos en dos mil doce y en dos mil quince.</p>
<p>SUP-JDC-1577/2019</p>	<p>Los actos celebrados previos al registro del partido político tuvieron un carácter constitutivo y no pueden considerarse propiamente como actos partidarios, ya que en ese momento no se habían cumplido los requisitos legales y constitucionales exigidos para ello, ni la autoridad electoral había verificado su cumplimiento.</p> <p>En ese contexto, al existir el partido político, a partir de dos mil catorce, de manera extraordinaria se determinó que las personas que venían ocupando cargos de dirigencia en la asociación civil seguirían ocupándolos, pero ahora en el incipiente partido político.</p> <p>Si bien el artículo tercero del transitorio se precisó que los integrantes o titulares de los órganos previstos en el Estatuto durarían en su encargo un periodo de tres años, computados a partir de noviembre de dos mil doce, fecha en que fueron electos, ello no debe entenderse como una primera elección partidista, pues el partido político no existía en dos mil doce y no le era aplicable la normativa que rige la vida interna de los institutos políticos.</p> <p>De ahí que de facto no existieran dirigencias electas en dos mil doce, ya que éstas nunca fueron sometidas a las reglas de elección de Morena, como partido político y, por tanto, no pueden estar sujetas a las reglas de las reelecciones previstas en los artículos 10º y 11º del Estatuto.</p> <p>(...)</p> <p>Conforme a las normas estatutarias, se tiene en cuenta dos aspectos relevantes para definir cómo debe entenderse y aplicarse la reelección, según se trate de las Estatutos primigenios o bien, las disipaciones que fueron objeto de modificación, en los siguientes términos.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La normativa estatutaria de MORENA, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de noviembre del dos mil catorce, establecía que quien ocupe un cargo de dirección ejecutiva (comités ejecutivos municipales, estatales o nacional o coordinadores distritales) sólo podrá postularse para otro cargo del mismo nivel después de un periodo de tres años, y sólo para una ocasión más. • Los consejos estatales y nacionales admitirán la reelección del 30 por ciento de sus miembros para un periodo a otro. • Las y los consejeros sólo podrían reelegirse de manera sucesiva

	<p>por única ocasión, aunque no se establece expresamente en la norma estatutaria, se entiende que debe ser en el mismo nivel.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Las y los integrantes y/o titulares de los órganos previstos en el Estatuto, que fueron electos, previo a la constitución de Morena como partido político, duraría en su cargo un periodo de tres años, computados a partir de noviembre del dos mil doce (fecha en que fueron electos). • El derecho a la reelección por dos ocasiones se aprobó hasta la reforma estatutaria publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho. • Conforme a la reforma, quien ocupen un cargo de dirección ejecutiva (comités ejecutivos municipales, estatales o nacional) solo podrán postularse de manera sucesiva para distinto cargo del mismo nivel hasta en dos ocasiones, en cuyo caso, para volver a integrar un cargo de dirección ejecutiva, en ese mismo nivel, deberá dejar pasar un periodo de tres años. • Las y los consejeros nacionales y estatales sólo podrán postularse de manera sucesiva hasta en dos ocasiones, en cuyo caso, para volver a ser consejeros nacionales y estatales, en ese mismo nivel, deberán dejar pasar un periodo de tres años. <p>(...)</p> <p>Por tanto, la Comisión deberá emitir una nueva respuesta a la consulta relativa al citado criterio de interpretación en los términos de esta sentencia, <u>en la que determine que únicamente a los miembros de la estructura organizativa del partido que fueron electos en dos mil quince, se les aplica lo establecido en los artículos 10º y 11º del Estatuto de Morena aprobado por el INE el cinco de noviembre de dos mil catorce.</u></p>
--	---

De los precedentes antes mencionados se puede concluir que:

- No existieron dirigencias electas en dos mil doce, ya que éstas nunca fueron sometidas a las reglas de elección de Morena, como partido político y, por tanto, no pueden estar sujetas a las reglas de las reelecciones previstas en los artículos 10º y 11º del Estatuto.
- Únicamente a los miembros de la estructura organizativa del partido que fueron electos en dos mil quince, se les aplica lo establecido en los artículos 10º y 11º del Estatuto de Morena aprobado por el INE el cinco de noviembre de dos mil catorce.

Como se puede advertir, conforme a los precedentes de la Sala Superior el actor parte de la premisa equivocada de estimar que la elección de dirigentes del 2012 —cuando este instituto político aún tenía la naturaleza jurídica de asociación civil— debe ser computada para efecto de determinar el número de postulaciones sucesivas de las personas antes mencionadas, lo cual es incorrecto conforme a lo razonado en específico, en el precedente **SUP-JDC-1577/2019**, esto es, que las dirigencias electas en dos mil doce no pueden estar sujetas a las reglas de las reelecciones previstas en los artículos 10º y 11º del Estatuto.

En esta tesitura, aún y cuando el C. Luis Enrique Cadena García fue electo en dos mil quince, lo cierto es que al postularse en el actual proceso de renovación de dirigencia y resultar electo, únicamente se actualiza el supuesto de una postulación sucesiva, lo que se encuentra dentro de la hipótesis normativa prevista en los artículos 10º y 11º del Estatuto de 2014¹⁸, por lo que se estima que la valoración de la Comisión Nacional de Elecciones respecto de los perfiles de las personas antes mencionadas fue ajustada a la norma estatutaria y a la Convocatoria¹⁹.

De ahí que no le asista la razón al promovente, por lo que resulta **infundado** su agravio.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49º incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del Reglamento Interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

R E S U E L V E

¹⁸ Artículo 10º. Quien ocupe un cargo de dirección ejecutiva (comités ejecutivos municipales, estatales o nacional o coordinadores distritales) sólo podrá postular para otro cargo del mismo nivel después de un período de tres años, y sólo por una ocasión más. No se permitirá la participación en dos cargos de dirección ejecutiva de manera simultánea.

Artículo 11º. Los consejos estatales y nacional admitirán la reelección del 30 por ciento de sus miembros de un período a otro. Las y los consejeros sólo podrán reelegirse de manera sucesiva por una única ocasión. En adelante, para volver a ser consejeras o consejeros deberán dejar pasar un período de tres años.

¹⁹ **BASE QUINTA. DE LA ELEGIBILIDAD.**

(...)

Para la integración de los órganos de MORENA se deberá estar a lo dispuesto por los artículos 7º, 8º, 9º, 10º, y 11º, del Estatuto, para lo cual las personas Protagonistas del Cambio Verdadero tendrán las prerrogativas correspondientes y deberán cumplir las disposiciones que en cada caso aplique.

PRIMERO. Es **INFUNDADO** el agravio hecho valer por la Parte actora, en los términos de la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. **Notifíquese como corresponda** la presente Resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar,

TERCERO. **Publíquese** la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. **Archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f), del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO